

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000883 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES LUIS G. REYES ARIAS Y DIONISIO MONTENEGRO PACHECO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1608/78, la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000364 del 27 de Mayo de 2011, se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de unos ejemplares de la fauna silvestre de nombres comunes: Un Cardenal Guajiro y un Canario, se inicio investigación y se formula cargos en contra los señores Luis G. Reyes Arias y Dionisio Montenegro Pacheco, por la presunta transgresión de los artículos 31, 196, 221 del Decreto 1608 de 1978.

Que la Resolución en mención no pudo ser notificada personalmente al investigado por lo que procedió a fijar el Edicto N° 00151 fijado el 26 de Julio del 2011 y desfijado el 02 de Agosto del 2011, de conformidad por la Ley 1333 del 2009.

Que vencido el término de diez (10) días para la presentación de los respectivos descargos el investigado no hizo uso de este medio de defensa.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que es importante señalar que la Corporación en todo momento garantizó al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las previsiones señaladas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia 1021 de 2002, señaló lo siguiente:

"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique".....

Visto lo anterior, al realizarse el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que los señores Luis G. Reyes Arias y Dionisio Montenegro Pacheco, infringieron las normas ambientales contenidas en el Decreto 1608 de 1978. Veamos por qué:

Para el aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos se requiere permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 y siguientes del Decreto 1608 de 1978, por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

El incumplimiento de esto hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000883** DE 2011**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES LUIS G. REYES ARIAS Y DIONISIO MONTENEGRO PACHECO.**

concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Tanto el Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el manejo de los establecimientos de zootecnia y de las comercializadoras de productos de la fauna silvestre, hacia un manejo racional de los especímenes que allí se encuentran. Recordemos que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la Biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que de otra parte la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, de acuerdo a lo señalado por el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, el cual no portaban los señores Luis G. Reyes Arias y Dionisio Montenegro Pacheco.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 establece "*Verificaron de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

Que el artículo 40° ibídem establece "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que el artículo 41° ibídem señala "*Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52° numeral 6.*"

Que en ese sentido el artículo 47° de la mencionada Ley establece "*Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **Nº . 0 0 0 8 8 3** DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES LUIS G. REYES ARIAS Y DIONISIO MONTENEGRO PACHECO.

infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

El artículo 52° de la Ley 1333 de 2009, consagra "*Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos.- Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.*

1. Liberación: *Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre las especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.*

La ley 1333 de 2010, fue reglamentada por el Decreto 3678 de 2010, señalando sobre este tema lo siguiente:

Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo Noveno.- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

No. 000883

RESOLUCIÓN No: DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES LUIS G. REYES ARIAS Y DIONISIO MONTENEGRO PACHECO.

Posteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 por medio de la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones señalando lo siguiente para el caso en concreto:

Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como disposición final". Esta alternativa de disposición final se buscara de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprendida preventivamente o restituida", **incluido en el anexo N° 9**, que hace parte de la presente Resolución

Parágrafo 1. La alternativa de la liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el Capítulo 1 sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 del 1978.

Parágrafo 3. El concepto de "**Liberación**", acuña los términos de "Refuerzos o Suplementos", "Reintroducción y Liberación blanda".

Parágrafo 4. Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado sea la "**Liberación inmediata**" de acuerdo con la definición señalada en el Art. 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográficas del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.

Parágrafo 5. Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de áreas protegidas o demás áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el "Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales", referido en el **Anexo N° 10** que forma parte integral del presente Acto Administrativo."

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, los señores LUIS G. REYES ARIAS, identificado con C.C N° 4.463.886 Y DIONISIO MONTENEGRO PACHECO, identificado con C.C N° 1.007.219.496, incurrieron en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1608 de 1978, específicamente lo señalado en los siguientes artículos:

Artículo 221 del Decreto 1608 de 1978 numeral 1, el cual señala, "**También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:**

Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

Artículo 31 Decreto 1608 el cual señala "**El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.**"

Artículo 196 del mismo Decreto: "**Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000883** DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES LUIS G. REYES ARIAS Y DIONISIO MONTENEGRO PACHECO.

especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a los señores Luis G. Reyes Arias y Dionisio Montenegro Pacheco, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En éste sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará a los señores LUIS G. REYES ARIAS Y DIONISIO MONTENEGRO PACHECO, con el decomiso definitivo de un Tucero y dos Canarios, con base en las previsiones de la Ley 1333 de 2010 y su Decreto reglamentario Decreto 3678 de 2010.

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo a lo señalado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

Teniendo en cuenta la decisión que se a tomado del decomiso definitivo de las especies incautadas y que estas se encuentran en condiciones aptas para su liberación, se procederá a ello por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental, la cual deberá llevar a cabo con base en las previsiones contempladas en el Art. 52 de la Ley 1333 de 2010, y el Art. 12 de la Resolución 2064 del 21 de Octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de decomiso de un Tucero y dos Canarios, impuesta por medio de la Resolución 00364 del 27 de Mayo de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a los señores LUIS G. REYES ARIAS, identificado con C.C N° 4.463.886 Y DIONISIO MONTENEGRO PACHECO, identificado con C.C. N° 1.007.219.496, con el decomiso definitivo de un Cardenal y un Canarios, con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Gerencia de Gestión Ambiental, para la liberación de un Cardenal Guajiro y Un Canario, para lo cual se debe levantar la respectiva Acta señalando con claridad las condiciones bajo las cuales se lleva a cabo las mismas, con base en las previsiones contempladas en el Art. 52 de la Ley 1333 de 2010, y el Art. 12 de la Resolución 2064 del 21 de Octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º **000883** DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LOS
SEÑORES LUIS G. REYES ARIAS Y DIONISIO MONTENEGRO PACHECO.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los **01 NOV. 2011**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.
Elaborado por Lesbia Fontalvo Fontalvo
Revisado por Juliette Sleman Chams Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios

